Ciudad de México, 14 de febrero de 2024

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-QRO-069/23 y acumulado

Actor: [redacted]

Denunciado: [redacted]

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en la **resolución** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **el día de la fecha**, **en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en la misma, la cual se anexa en copias constantes de **15 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

PONENCIA III

Ciudad de México, 14 de febrero de 2024

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-QRO-069/23 y acumulado

Actor: [redacted]

Denunciado: [redacted]

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-069/23 y acumulado** motivo de los recursos de queja (2) presentados por la [redacted] ambos en contra del [redacted] por, según se desprende de estos, presuntos actos constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género.**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- De la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca y su requerimiento. En fecha 15 de diciembre de 2023, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente ST-JDC-169/2023 por medio de la cual impuso a esta Comisión Jurisdiccional un plazo de 5 días hábiles para emitir resolución en el presente expediente. Asimismo, mediante auto de requerimiento de 9 de febrero de la presente anualidad, le requirió a esta Comisión Nacional la referida resolución en un plazo de 72 horas.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De las quejas presentadas por la actora. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por la [redacted] en fechas 3 de marzo y 26 de abril, ambos de 2023.

SEGUNDO.- Del trámite. Las quejas motivo de la presente resolución fueron admitidas y registradas bajo los siguientes números de expedientes:

Expediente	Fecha de la admisión
CNHJ-QRO-069/23	21 de diciembre de 2023
CNHJ-QRO-099/23	7 de diciembre de 2023

TERCERO.- De la acumulación. En fecha 21 de diciembre de 2023, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de acumulación dentro del expediente CNHJ-QRO-099/23 por medio del cual acordó acumular el mismo al diverso CNHJ-QRO-069/23.

CUARTO.- De la preclusión de derecho procesales. En fecha 9 de enero de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de preclusión de derechos procesales en virtud de que el [redacted] no compareció a juicio.

QUINTO.- Del escrito de prueba superveniente ofrecida por la promovente. El 9 de enero de 2024, esta Comisión Nacional recibió escrito de pruebas supervenientes por parte de la [redacted]

SEXTO.- De la citación a audiencia estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de 17 de enero de 2024, este Órgano de Justicia Partidista citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada *ZOOM*, de la manera en como consta en el acuerdo respectivo.

SÉPTIMO.- De la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual. Que en fechas 29 y 30 de enero de 2024, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en las actas levantadas, así como en el audio y video tomado durante ellas.

OCTAVO.- De la vista al denunciado del escrito de prueba superveniente. En fecha 7 de febrero de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de prueba superveniente mismo que fue notificado a la parte denunciada vía correo electrónico, recibiéndose escrito de respuesta el día 9 de febrero de 2024.

NOVENO.- Del cierre de instrucción. En fecha 13 de febrero de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción en el expediente en que se actúa toda vez que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en ellos sentencia.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

II. **Ley General de Partidos Políticos**

III. **Documentos Básicos de MORENA**

IV. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

V. **Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA**

TERCERO.- Normatividad internacional aplicable a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. De conformidad con el artículo 1° Constitucional, son de observancia y aplicación de carácter obligatorio los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En cuanto hace a los derechos políticos de las mujeres se destacan -de manera enunciativa, más no limitativa- y resultan aplicables los siguientes:

- **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Belém Do Pará***
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW* por sus siglas en inglés)**

CUARTO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora es:

- Conductas u omisiones relacionadas con limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos partidistas, políticos y electorales de las

mujeres por la sola condición de su género, mismas que le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella, es decir, hechos presuntivamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 7 (siete) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.

Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:

> "*Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*
>
> *b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
>
> *c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*
>
> *i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género*".

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

> "*Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*
>
> *a. Amonestación privada;*
> *b. Amonestación pública;*
> *c. Suspensión de derechos partidarios;*
> *d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
> *e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
> *f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;*
> *g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
> *h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura; y*

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA (…).

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

(…)".

3.- La relación de pruebas aportadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por la ACTORA para acreditar los hechos denunciados fueron las siguientes:

De su escrito de queja de 3 de marzo de 2023

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**

  Primer Testimonio, Instrumento Notarial 55,087. Notaría Pública 21, ante la fe del Lic. Enrique Javier Olvera Villaseñor, Santiago de Querétaro, Querétaro, 20 de febrero de 2023.

- **TÉCNICA, enlaces de internet:**

  1. [redacted]
  2. [redacted]
  3. https://www.youtube.com/watch?v=0vyM4_EaVNw
  4. https://www.youtube.com/watch?v=OSa8k7ldLaM
  5. https://www.facebook.com/100064912717668/videos/833751401288611
  6. https://www.facebook.com/100064912717668/videos/1235741726976968
  7. [redacted] 608000256836335925&mid=CEF81BD84169ECEB1E10CEF81BD84169ECEB1E10&view=detail&FORM=VIRE

- **TESTIMONIAL:**

  A cargo de [redacted]

- **INFORMES:**

  A cargo de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional

De su escrito de queja de 26 de abril de 2023

- **TÉCNICA, enlaces de internet:**

  A. https://www.youtube.com/watch?v=unu2Mc7U3KA

B. https://www.youtube.com/watch?v=ar73KZQ6nb8
C. https://www.youtube.com/watch?v=XPMSpQpHtnM
D. https://www.youtube.com/watch?v=FCev5d16qm0&t=677s
E. https://www.youtube.com/watch?v=TVE90-gBkMQ
F. https://www.youtube.com/watch?v=YEN8MYCq1k8

De su escrito de pruebas supervenientes:[1]

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**

1. Acta de Circunstanciada AOEPS/004/2023 del expediente IEEQ/PES/001/2023 de 4 de abril de 2023 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
2. Acta de Circunstanciada AOEPS/005/2023 del expediente IEEQ/PES/001/2023 de 25 de abril de 2023 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
3. Acta de Circunstanciada AOEPS/006/2023 del expediente IEEQ/PES/001/2023 de 2 de mayo de 2023 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA:
Se da cuenta de documento de 10 fojas consistente en una Acta Notarial levantada por el Notario Público número 21 del estado de Querétaro de 20 de febrero de 2023

Desahogo TÉCNICA 1:
Se da cuenta del canal de YouTube [redacted] y de cuya página principal se observa, principalmente, el número de suscriptores a dicho canal y el total y catálogo de videos contenidos en el mismo.

Desahogo TÉCNICA 2:
Se da cuenta de la página de Facebook [redacted] así como que del apartado *Información>Transparencia del perfil* se observa que el mismo fue creado el 9 de marzo de 2010, así como el número de seguidores y de seguidos.

Desahogo TÉCNICA 3: El contenido del enlace no se puede visualizar, apareciendo la leyenda: "*Video no disponible. Este video es privado*".

Desahogo TÉCNICA 4: El contenido del enlace no se puede visualizar, apareciendo la leyenda: "*Video no disponible. Este video es privado*".

Desahogo TÉCNICA 5:
Se da cuenta de una publicación de la página de Facebook [redacted] que contiene un video de 2 horas 6 minutos y 7 segundos de duración titulado: "*MARCELO..EL PODER DEL DINEOR! ANGEL BALDERAS..UN MENTIROSO!...*".

[1] Aunque dichos medios probatorios fueron ofrecidos como "pruebas supervenientes", las mismas ya formaban parte de las constancias del expediente CNHJ-QRO-099/23.

Desahogo TÉCNICA 6:
Se da cuenta de una publicación de la página de Facebook [redacted] que contiene un video de 1 hora 55 minutos y 5 segundos de duración titulado: [redacted] *QUERÉTARO…*".

Desahogo TÉCNICA 7:
Se da cuenta de una publicación en el sitio web Microsoft Bing que contiene un video de YouTube del canal *Imagen Noticias* de 3 minutos de duración titulado: [redacted]

Desahogo TÉCNICA A:
Se da cuenta de un video de YouTube del canal [redacted] *MEXICO*" que contiene un video titulado: [redacted] *SOLTARON! MIEDO?*" de 1 hora 53 minutos y 57 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA B:
Se da cuenta de un video de YouTube del canal [redacted] *MEXICO*" que contiene un video titulado: [redacted] *BRUTAL! LA GN AL GARATE POR LA SCJN! MAÑANA SE DEFINE DESTINO MORENA!*" de 1 hora 7 minutos y 20 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA C:
Se da cuenta de un video de YouTube del canal [redacted] *MEXICO*" que contiene un video titulado: "*CUMPLO LA ORDEN DEL IEEQ DE BAJAR DOS VIDEOS PROHIBIDOS!*" de 12 minutos y 57 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA D:
Se da cuenta de un video de YouTube del canal [redacted] *MEXICO*" que contiene un video titulado: [redacted] *VOTO MASIVO*" de 1 hora 38 minutos y 56 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA E: El contenido del enlace no se puede visualizar, apareciendo la leyenda: "*Video no disponible. Este video es privado*".

Desahogo TÉCNICA F:
Se da cuenta de un video de YouTube del canal [redacted] *MEXICO*" que contiene un video titulado: [redacted] *QUE AMLO*" de 1 hora 16 minutos y 32 segundos de duración.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:
Se da cuenta de documento de 54 fojas consistente en una Acta Circunstanciada levantada por Lic. Luis Carlos Pedraza Guevara; funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por medio de la cual se certificó la existencia y contenido, entre otros, de los siguientes enlaces de internet:

- https://www.youtube.com/[redacted]
- https://www.youtube.com/watch?v=0vyM4_EaVNw
- https://www.youtube.com/watch?v=OSa8k7ldLaM
- https://www.facebook.com/100064912717668/videos/833751401288611
- https://www.facebook.com/100064912717668/videos/1235741726976968
- https://www.bing.com/videos/search?[redacted] 000256836335925&mid=CEF81BD84169ECEB1E10CEF81BD84169ECEB1E10&view=detail&FORM=VIRE

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:
Se da cuenta de documento de 18 fojas consistente en una Acta Circunstanciada levantada por Lic. Luis Carlos Pedraza Guevara; funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por medio de la cual se verificó y certificó que se haya realizado la eliminación o retiro de determinadas publicaciones que fueron ubicadas en ligas de internet en cumplimiento a medidas cautelares.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:
Se da cuenta de documento de 78 fojas consistente en una Acta Circunstanciada levantada por Lic. Luis Carlos Pedraza Guevara; funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por medio de la cual se certificó la existencia y contenido, entre otros, de los siguientes enlaces de internet:

- https://www.youtube.com/watch?v=unu2Mc7U3KA
- https://www.youtube.com/watch?v=ar73KZQ6nb8
- https://www.youtube.com/watch?v=XPMSpQpHtnM
- https://www.youtube.com/watch?v=FCev5d16qm0&t=677s
- https://www.youtube.com/watch?v=TVE90-gBkMQ
- https://www.youtube.com/watch?v=YEN8MYCq1k8

La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO, fueron las siguientes:

Por conducto de auto de 9 de febrero de 2024, se dio cuenta que dentro de los términos otorgados al denunciado para dar respuesta a las quejas presentadas en su contra, este no compareció a juicio. No obstante, en su escrito de respuesta a las pruebas supervenientes ofreció diversa documentación misma que no se

encuentra debidamente relacionada en el referido documento con la litis del presente juicio.

4.- La procedencia, valor y/o conclusión de las pruebas ofrecidas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA** y **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, 2 y 3** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 párrafo primero del Reglamento de la CNHJ se trata de escrito emitido por autoridades competentes para expedirlo y/o documento revestido de fe pública.

SEGUNDO.- Que de conformidad con la jurisprudencia electoral 4/2014, se estiman procedentes **para efectos indiciarios** las pruebas **TÉCNICA 1** y **2** y **5 a la 7**, así como de la letra **A a la F**. La **TÉCNICA 3** y **4 se desechan** al no poderse visualizar su contenido.

TERCERO.- En cuanto hace a la prueba **TESTIMONIAL**, se declara **desierta** toda vez que no fue presentada.

CUARTO.- El medio de convicción ofrecido como "informes" **se desecha de plano** toda vez que dicha prueba no se encuentra contemplada dentro del catálogo previsto en el artículo 55° del reglamento interno.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

NO APLICA.

5.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el agravio descrito en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia toda vez que derivado del alcance y valor probatorio de las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA** y **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, 2 y 3, se cometieron actos de violencia política en razón de género**.

6.- Los razonamientos lógico-jurídicos basados en nuestra normatividad, por los cuales se considera que las conductas imputadas transgreden nuestras normas, principios y fundamentos.

Se afirma lo anterior toda vez que, del contenido de las pruebas referidas, se desprende que, tal como lo afirma la actora, el denunciado, por medio de canal [redacted] del cual él es titular y conductor del mismo, realizó expresiones denostativas, calumniosas y que menoscabaron la dignidad de la persona denunciada derivado de la sola condición de su género reproduciendo estereotipos sexistas y comentarios machistas o misóginos entre los cuales destacan, entre otros:

- Servidora
- Gata
- Sirvienta
- Títere
- Tonta
- Estúpida
- Perra
- Miserable
- Deleznable

En efecto, tales expresiones resultan hirientes y cosificadoras, además de que exceden los límites de la libertad de expresión. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-278/2021 que adjetivos o comentarios como los enunciados líneas atrás rebasan los límites del parámetro de regularidad constitucional en la medida en que de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, que de ninguna forma puede resultar admisible que el derecho a la libertad de expresión o uso del lenguaje puede ser la base para afectar otros derechos humanos como el que le corresponde a las mujeres en el ámbito político-electoral.

Esta Comisión Nacional estima se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos (o de rechazo) sobre los integrantes de un grupo social determinado.

Bajo este orden ideas, el denunciado cometió violencia política en razón de género al realizar expresiones que desdibujaron la individualidad como mujer de una compañera de partido y que trajeron como consecuencia su invisibilización, así como que con ellas se reafirmaron estereotipos sexistas de género. Por otra parte, la conducta desplegada por el denunciado constituyó, a su vez, un detrimento a la honorabilidad de la denunciante que le desacreditó públicamente y tuvo un impacto mediático negativo en su persona e imagen pública.

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional partidista estima que la parte denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 6° inciso h) del Estatuto Partidista relativa a desempeñarse en todo momento como digno

integrante de nuestro partido, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad y de servicio a la colectividad.

El numeral sexto de nuestra Declaración de Principios establece que los integrantes de nuestro instituto político portan una nueva forma de actuar basada en valores democráticos y humanistas. Por su parte, el diverso quinto señala que los miembros de MORENA deben comportarse con respeto y fraternidad en sus relaciones internas.

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional considera que tal conducta debe ser reprimida y castigada pues, de acuerdo a nuestros principios ético-político, los integrantes de MORENA deben buscar causas más elevadas que sus propios intereses y no usar el poder para beneficio propio.

Ahora bien, es de señalarse que el artículo 47 de nuestra normatividad establece que es responsabilidad de nuestro instituto político mantener en su interior personas que gocen de buena fama pública.

La Recomendación General 19 de la CEDAW afirma que la violencia contra las mujeres es “una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

De ahí que los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo.

El numeral sexto de nuestra Declaración de Principios establece que los integrantes de nuestro instituto político portan una nueva forma de actuar basada en valores democráticos y humanistas. Así también el artículo 3 inciso h) del Estatuto Partidista establece que se tendrá como fundamento de nuestro movimiento la exclusión de quienes se prueben actos de violación a los derechos humanos.

La violencia política en razón de género es una conducta que debe ser reprimida y no puede ser tolerada en nuestro partido político ni ser parte de la Cuarta Transformación.

7.- Sanción

Hecho lo anterior, resulta procedente resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción como lo establece el artículo 138 del Reglamento y las tesis y jurisprudencias en material electoral aplicables al tema.

Al respecto es oportuno señalar que una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para logar el respeto de las nomas de este partido político. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Nacional deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

Es así que se estima valorar la gravedad de la falta en atención a cada una de las causales previstas en la normatividad aplicable a la materia, debido a que solo de esta manera esta Comisión cumpla con los parámetros efectivos y legales sobre la proporcionalidad de la sanción y la conducta que se pretende inhibir.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por el denunciado se califican como **leve**.

Lo anterior es así, en razón de que, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro instituto político que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de MORENA, máxime si se trata de sus dirigentes o integrantes de su estructura interna.

En ese contexto, el denunciado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

El artículo 64 del Estatuto de MORENA y el Título Décimo Quinto del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, reconocen el catálogo de sanciones a imponer a quienes infringen la normatividad interna de MORENA; mismas que van desde la amonestación privada hasta la imposición de multas de carácter pecuniario.

El artículo 127 del Reglamento establece como sanción la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** cuando el infractor incurra en falta de probidad, denostación y/o calumnia así como si realiza actos de desprestigio a través de redes sociales.

Tomando en consideración las particularidades de la conducta sancionada con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al [redacted] es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

La **AMONESTACIÓN PÚBLICA** constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido pues hace patente a quien inobservó las normas internas de MORENA y reprime el incumplimiento a las mismas. Además, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos**, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus**

obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de MORENA.

De igual forma, con la presente resolución se busca inhibir que, en el ejercicio del encargo partidista, los miembros del partido se conduzcan con irrestricto apego a las normas internas y leyes electorales evitando en todo momento desplegar conducta que también puedan resultar en colocar en riesgo la imagen de nuestro instituto político.

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta Comisión Nacional, a la normatividad interna que rige a nuestro partido, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

En términos de todo lo anteriormente expuesto**, resulta innecesario desarrollar los elementos propios de la individualización de la sanción** que se encuentran desarrollados en el artículo 138 del Reglamento, circunstancia que de modo alguno vulnera los derechos del denunciado o incumple lo ordenado por el Tribunal Electoral de Querétaro puesto que en el caso se ha impuesto una de las sanciones mínimas que se contemplan en el referido Reglamento.

Así, ante la imposición de una de las sanciones mínimas resulta relevante que **esta CNHJ está exenta de justificar o motivar la Amonestación Pública, ello en razón de que cuando se impone una sanción mínima es innecesario analizar los elementos correspondientes a su individualización**.

Esta circunstancia no significa que se anula la obligación de esta CNHJ de fundar y motivar sus actos, circunstancia que no acontece de acuerdo a lo desarrollado en la presente resolución, sino que, en el caso concreto, es suficiente con acreditar la conducta infractora, esto es, la demostración de la falta para estar en condiciones de aplicar la sanción mínima.

Respecto a esta conclusión resultan orientadores, en lo conducente, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES; MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA**

AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO; y, MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Así entonces, como se advierte de los criterios citados, cuando se tiene acreditada la falta o infracción es dable aplicar la sanción mínima y siendo así, resulta innecesario justificar y/o motivar los elementos para la individualización de la sanción.

7.- De los efectos de la sanción impuesta

Una vez emitida la presente resolución los efectos de la misma serán los siguientes:

PRIMERO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al [redacted] y se le exhorta para que se conduzca con mesura, prudencia y respeto, solo así podrá cumplir con el mandato de ser un digno representante de MORENA que establece el artículo 6 inciso h) del Estatuto.

SEGUNDO. El [redacted] deberá publicar la presente sentencia en sus redes sociales, publicación que deberá quedar como "fija" durante un periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sea notificada, ya que de esta manera la sanción surte sus efectos inhibitorios a la militancia de MORENA.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, atendiendo a su Programa Anual de Trabajo, incluya al [redacted] como asistente en los cursos que tengan por objeto la prevención y erradicación de violencia política de género.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y o), 53 inciso i), 54, 56 y 64 inciso b)** del Estatuto de MORENA y **127 incisos a), d) y e)** del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es FUNDADO el agravio hecho valer por la C. [redacted] en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona al [redacted] con AMONESTACIÓN PÚBLICA con fundamento en lo establecido en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad de los presentes las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con la ausencia de la Comisionada Zázil Citlalli Carreras Ángeles

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO